



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 0390/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, conforme los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Leónidas Arias Soriano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero del Monte y Juana Alesandra Díaz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al señor Rafael Leónidas Arias Soriano mediante el Acto núm. 613/2021, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Leónidas Arias Soriano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El susodicho recurso fue notificado: a) al señor Juan Francisco Germosén Tejada mediante el Acto núm. 929, instrumentado el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Pedro Junior Medina M., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) a la licenciada Juana Alexandra Díaz mediante el Acto núm. 930-21, instrumentado el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Pedro Junior Medina M., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0390/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Leónidas Arias Soriano, como recurridos Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención y como correcurrido Juan Francisco Germosén Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 4 de mayo de 2011 el señor Juan Francisco Germosén Tejeda vendió al actual recurrente un inmueble ubicado en la calle Fernando Defilló núm. 24, sector Bella Vista, de esta ciudad, por la suma de RD\$9,000,000.00, pagaderos en tres cuotas, RD\$500,000.00 a la firma del documento, RD\$4,000,000.00 en un plazo de 20 días y RD\$4,500,000.00 tan pronto el registrador de títulos emitiera un certificado de propiedad a nombre del comprador; b) que en fecha 26 de abril de 2013 el referido vendedor demandó al comprador en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentado principalmente en que este no cumplió con las condiciones de pago pactadas, proceso en el que fueron demandados en intervención forzosa los señores Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, en calidad de inquilinos con opción a compra del inmueble envuelto en la litis, acción principal que fue acogida por el tribunal de primera instancia y rechazada la intervención forzosa, mediante sentencia núm. 805 de fecha 5 de agosto de 2015; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a rechazar el recurso, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544 de fecha 8 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación. (sic)

b. El señor Rafael Leónidas Arias Soriano recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley; segundo: falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; tercero: falta de motivos. (sic)

c. En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo incurrió en violación a la ley, haciendo una interpretación errada de los artículos 1135, 1184, 1315, 1582, 1605, 1382 y 1383 del Código Civil y desnaturalizando los hechos y documentos, al limitarse a tomar en consideración los cheques núms. 000732 y 005448 por las sumas de RD\$3,500,000.00 y RD\$500,000.00, extraídos de la certificación núm. 1429 de fecha 30 de septiembre de 2014 expedida por la Superintendencia de Bancos, y excluir e inobservar los originales de las certificaciones de fecha 6 de octubre de 2014, 10 y 15 de septiembre de 2015 y 18 de agosto de 2016 expedidas por el Banco Popular Dominicano, relativas a los cheques núms. 001542 y 005981, las certificaciones de fechas 16 de septiembre de 2015 y 18 de agosto de 2016 y copia certificada del cheque núm. 1369 expedidas por el Banco BHD-León, originales de las cartas certificadas núms. 392, 3182 y 3219 de fechas 6, 7 y 15 de octubre de 2015 expedidas por la Superintendencia de Bancos, con copias certificadas de los cheques núms. 001542, 1369 y 5981 canjeados en los Bancos Popular Dominicano y BHD-LEÓN, original del cheque núm. 5981, copia certificada del cheque núm. 1369 y copia del cheque núm. 5447, los cuales hacen constar los pagos realizados y el saldo de la deuda por la suma total de RD\$9,300,000.00, documentos que de haber sido descritos y ponderados correctamente hubieran dado una solución satisfactoria al litigio, apegada a la ley y al derecho. (sic)

d. La parte recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordar y Carolina Acosta Sención, sostiene en su memorial de defensa que el incumplimiento de la obligación de pago del recurrente pudo constatarse en virtud de la certificación número 1429 de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual certificó que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicos cheques que fueron emitidos por este y la entidad Refricentro Internacional, S. A. (de su propiedad), en favor del vendedor y cambiados por dicho señor fueron los números 5448 y 00732, por lo que solo recibió una parte incompleta del precio de venta acordado, razón por la cual tanto el juez de primer grado como la corte a qua declararon la resolución del contrato por incumplimiento del recurrente, no incurriendo el señor vendedor en ningún tipo de falta frente a las obligaciones contraídas en el contrato; que consecuentemente, la corte realizó una correcta aplicación de la ley de conformidad con el artículo 1184 del Código Civil dominicano al resolver el contrato, realizando un correcto análisis de contenido y alcance de acuerdo a los hechos, pruebas presentadas y la base legal aplicable; que de la simple lectura de las argumentaciones establecidas en la sentencia impugnada se deduce que el juez a quo, de manera incuestionable, ponderó en derecho cada elemento probatorio para emitir el fallo. (sic)

e. De su parte, el correcurrido, señor Juan Francisco Germosén Tejada, sostiene en su escrito de defensa que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y base legal y por tanto deben ser rechazados; que reposa una certificación de la Superintendencia de Bancos, donde no figuran cobrados en ningún momento los mencionados cheques; que no es cierto que el recurrente pagó la totalidad del precio de la venta, por tal razón la corte a qua hizo la debida valoración e interpretación de la ley al momento de emitir su decisión. (sic)

f. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie. (sic)

g. El examen del fallo censurado pone de manifiesto que la alzada estableció que la parte apelante, ahora recurrente, depositó ante dicha jurisdicción los siguientes documentos: a) certificación de fecha 18 de agosto del 2016, expedida por el Banco Popular Dominicano; b) copia del informe núm. 1429 de fecha 30 del mes de septiembre del 2014, enviado por la Superintendencia de Bancos; y c) dos originales de las certificaciones de fecha 13 de diciembre del 2016; entre otros; procediendo a confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia, indicando que el señor Rafael Leónidas Arias Soriano solo demostró haber pagado las sumas de RD\$500,000.00 y RD\$3,500,000.00 mediante los cheques núms. 5448 y 00732, según determinó de una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no así la totalidad de la suma adeudada por concepto de compra del inmueble envuelto en la litis; sin embargo, ante este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente ha aducido que la corte a qua no ha ponderado y analizado todos los medios de prueba depositados a fin de demostrar sus alegatos, limitándose a tomar en cuenta los referidos anteriormente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el inventario recibido por la secretaría de la corte a qua, en la que se hace constar que no figuran como piezas depositadas ante el tribunal de segundo grado las certificaciones de fechas 6 de octubre del año 2014, 7 de octubre del año 2015, 10 de septiembre del año 2015, 15 de septiembre del año 2015, 6 de octubre del año 2015, 15 de octubre del año 2015 y 18 de agosto del año 2016, expedidas por los Bancos Popular Dominicano, BHD-LEÓN y la Superintendencia de Bancos, las cartas certificadas núms. 1392, 3182 y 3219 de fechas 6, 7 y 15 del mes de octubre del año 2015, la copia certificada del cheque núm. 1369, ni la copia del cheque 5447, de los que ha hecho referencia el señor Rafael Leónidas Arias Soriano en su recurso de casación; por tanto, al no haberse puesto a la alzada en condiciones de examinarlos para adoptar su fallo, no pueden ser insertados al proceso por primera vez en casación, puesto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada. (sic)

i. Según las disposiciones contenidas en la cláusula segunda del contrato de venta de que se trata, el precio convenido entre las partes para dicho negocio, sección y transferencia, ha sido convenido en la suma de RD\$9,000,000.00, la cual sería pagada de la siguiente manera: RD\$500,000.00 mediante dicho documento: RD\$4,000,000.00 en un plazo no mayor de 20 días a partir de la firma del contrato y el resto o sea RD\$4,500,000.00 inmediatamente el Registrador de Títulos emita el certificado de título correspondiente a dicho inmueble;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenio que de acuerdo a lo analizado por la alzada, no fue respetado por el comprador en cuanto a su obligación de pago. (sic)

j. Que según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, verificándose de la lectura de la sentencia impugnada, como ha sido indicado, que la parte apelante no demostró haber pagado la totalidad del precio pactado para la compraventa del inmueble en cuestión; en ese sentido, no se evidencia que al confirmar la resolución del contrato suscrito entre las partes, ha actuado dentro del ámbito de la legalidad; por tanto, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamento. (sic)

k. (...) es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional (...). (sic)

l. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el [tercer] medio examinado y con ello el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Leónidas Arias Soriano, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, el caso sea remitido ante un tribunal de alzada para que conozca de su recurso de apelación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) en el recurso de casación, la parte recurrente, ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, hace una exposición amplia y detallada de las violaciones a la ley, a los derechos fundamentales consagrados en nuestros textos constitucionales y los tratados y convenios internacionales, así como a la desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de los documentos aportados a los debates de manera contradictoria, incurridas por parte de la Corte de Apelación a-qua, sin embargo dichos documentos tampoco fueron analizados ni valorados en su dimensión por la Corte de Casación, y como consecuencia del citado RECURSO DE CASACIÓN, dicha corte dictó en fecha 24 del mes de febrero del 2021, la SENTENCIA CIVIL No. 0390/2021, contenida en el expediente No. 001-011-2017-RECA-00379 (...). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando en funciones de CORTE DE CASACIÓN, al emitir la SENTENCIA CIVIL No. 0390/2021, de fecha 24 del mes de Febrero del año 2021, objeto del presente RECURSO DE REVISIÓN CIVIL CONSTITUCIONAL, ha incurrido en los mismos errores, violaciones a la ley y vulneración de derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional, los tratados y convenios internacionales, al igual que las violaciones cometidas por parte de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL y de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en perjuicio del exponente, en sus sentencias Nos. 805, de fecha 5 del mes de Agosto del año 2015; y 026-02-2017-SCIV-00544, de fecha 8 del mes de Agosto del año 2017; violaciones las cuales describimos a continuación; sustentadas las mismas en pruebas documentales que le fueron depositadas bajo inventarios y sometidas al contradictorio, por ante las indicadas jurisdicciones civiles por el hoy recurrente en revisión civil constitucional. (sic)

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES. (sic)

c. Que el análisis contenido de la SENTENCIA CIVIL No. 805 (...), emitida por el Tribunal de Primer Grado, en la cual decretó la resolución del CONTRATO DE VENTA suscrito en fecha 4 del mes de mayo del año 2011, entre los señores JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA e ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, supuestamente por el incumplimiento del comprador del citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DR. FERNANDO ALBERTO DEFILLÓ No. 24, SECTOR BELLA VISTA, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, y de la misma manera dicho Tribunal ordenó la devolución de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,500,000.00), a favor del ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, fundamentando su decisión única y exclusivamente en el INFORME No. 1429, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por la Superintendencia de Bancos, a solicitud de dicho Tribunal, con respecto al PAGO y COBRO por parte del DEMANDANTE de los CHEQUES Nos. 000132, de fecha 17 de mayo de 2011, por la suma de RD\$3,500,000.00 pesos dominicanos; y 001542, de fecha 18 de septiembre de 2012, por la suma de RD\$500,000.00, AMBOS CHEQUES girados contra los fondos del BANCO POPULAR DOMINICANO, debido a que el vendedor del citado inmueble, señor JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA negaba haber recibido y cambiado dichos cheques, según puede comprobarse en el Acto No. 649/2014, con relación a la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA que interpuso el vendedor, en contra de la compañía REFICRETO INTERNACIONAL, S.R.L., propiedad del comprador, bajo los alegatos de haber recibido únicamente la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,300,000.00), por parte del comprador, ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, mediante los CHEQUES Nos. 5981, de fecha 17 del mes de octubre del año 2011; 5447, de fecha 4 del mes de mayo del año 2011; 5448, de fecha 4 del mes de mayo del año 2011 y 1369, de fecha 12 del mes de abril del año 2011, girados contra los fondos del BANCO POPULAR DOMINICANO y BANCO BHD LEON, según consta en las copias certificadas de las instancias de fechas 27 del mes de mayo del año 2014; 17 del mes de abril del año 2014; y 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de febrero del año 2015, depositadas por el vendedor, a través de su abogado, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a raíz de una DEMANDA EN DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO JUDICIAL; que le interpusiera el comprador. Iniciando el vendedor un proceso de inscripción en falsedad de los CHEQUES Nos. 000132 y 001542, estableciendo el vendedor, además, en dicha instancia, que nunca le había entregado dicho inmueble al comprador, CONFIRMANDO estos alegatos en la COPIA CERTIFICADA de la INSTANCIA de fecha 17 del mes de junio del año 2014, suscrita y depositada por el vendedor, ante la secretaría del indicado Tribunal. (sic)

d. Cabe destacar que al TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, el comprador y demandado le solicitó, a través de sus abogados, la confirmación de los CHEQUES Nos. 5981, 5447, 5448 y 1369, por la suma total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,300,000.00), a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, los cuales alegó el vendedor haberlos recibido de las citadas entidades bancarias, que sumados a CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00) correspondientes a los CHEQUES Nos. 000732 y 001542, ascienden al valor total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$9,300,000.00); y la COMPROBACIÓN DE LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE al comprador por parte del vendedor, posterior al CONTRATO DE ALQUILER CON OPCIÓN A COMPRA de dicho inmueble, suscrito por los señores DIMITRIS LEONARDO CHARALAMBAUS FABER, HELEN FRANCES FABER LAVANDIER DE BORDAS y CAROLINA ACOSTA SENCIÓN, en sus calidades de INQUILINOS y FIADOR SOLIDARIO respectivamente; y el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA, en su calidad de PROPIETARIO y VENDEDOR, solicitud ésta que el TRIBUNAL DE PRIMER GRADO inobservó, procediendo a emitir una SENTENCIA totalmente infundada y carente de base legal, por violación al debido proceso y derechos fundamentales del comprador y demandado. (sic)

e. Que como consecuencia de la emisión de una sentencia monstruosa, arbitraria y en la cual se violentaron y conculcaron derechos fundamentales consagrados en la ley, en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales, el ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, recurrió en apelación la referida sentencia de marras, siendo apoderada ,para conocer de dicho recurso, la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; y durante la instrucción del proceso y por el efecto devolutivo del RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de la ley, la PARTE RECURRENTE aportó, para ser sometida a los debates, de forma contradictoria, mediante INVENTARIOS de fechas 14 del mes de abril del año 2016; 7 del mes de diciembre del año 2014; y 15 del mes de marzo del año 2017, todas las pruebas documentales en las cuales fundamentaba sus pretensiones, con relación al pago de la totalidad del referido inmueble, sustentadas en los originales de los CHEQUES expedidos a favor del vendedor JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA y canjeados por éste, así como también de varias certificaciones expedidas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD LEÓN y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, DOCUMENTOS Y SU CONTENIDO. (sic)

f. Debemos de resaltar y observar que la CORTE DE APELACIÓN, de manera inexplicable establece en la página 7 de su SENTENCIA No. 026-02-2017-SCIV-00554, de fecha 8 del mes de agosto del año 2017, de que la parte recurrente incorporó al expediente los documentos siguientes: 1.- ACTO No. 911/2015, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2015, contentivo de Recurso de Apelación; 2.- Copia certificada de la SENTENCIA No. 805 (...); 3.- CERTIFICACIÓN de fecha 18 del mes de agosto del año 2016, expedida por el Banco Popular Dominicano; 4.- Copia del INFORME No. 1429, de fecha 30 de septiembre del año 2015, enviado por la Superintendencia de Bancos; 5.- Dos (2) originales de las CERTIFICACIONES ambas de fechas 13 del mes de diciembre del año 2016; entre otros; excluyendo e inobservando, sin ponderación ni valoración probatoria a la numerosa cantidad de documentación que le fueron incorporados al expediente mediante los inventarios de fechas 14 del mes de abril del año 2016, 7 del mes de diciembre del año 2016; y 15 del mes de marzo del año 2017, entre los cuales están consignados los originales de varios CHEQUES que fueron recibidos y canjeados por el señor JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA, así como también las ORIGINALES DE LAS CERTIFICACIONES de dichos CHEQUES, ascendentes a la suma de RD\$9,300,000.00, como pago total por la compra del inmueble en cuestión, por parte del comprador, ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que dicha Corte de Apelación [procedió] a rechazar el referido recurso y a confirmar en todas sus partes la SENTENCIA de marras de primer grado; afirmando la CORTE DE CASACIÓN y dando como un hecho cierto y verídico en su SENTENCIA No. 0390/2021, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, que los documentos establecidos por la Corte de Apelación, a los que hace referencia la parte recurrente, no fueron depositados por ante dicha Corte de Apelación del Distrito Nacional, los mismos no podrán ser incorporados ni hacerlos valer en GRADO DE CASACIÓN, excluyendo ambas cortes, de forma subrepticia, toda la documentación que fue aportada por ante dichas CORTES DE APELACIÓN Y DE CASACIÓN, por el ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, a través de sus abogados apoderados y procediendo dichas Cortes, de forma mancomunada y con propósitos dirigidos a rechazar los recursos en referencia, deviniendo las referidas sentencias (...) en INFUNDADAS, CARENTES DE BASE LEGAL y violatorias a los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional; los tratados y convenios internacionales, al EXCLUIR de manera intencional todas las documentaciones legales probatorias en cuanto a las pretensiones del recurrente, así como las violaciones a la ley contenida en las mismas. En ese sentido, dichas pruebas documentales fueron aportadas a los expedientes en procesos aperturados en dichas Cortes, los cuales no fueron ponderados ni valorados durante la instrucción del proceso, al punto de que en la motivación de dichas sentencias no hacen referencia de haber sido depositadas y consignadas en las jurisdicciones de alzas mediante los inventarios antes citados, lo que evidencia una completa desnaturalización de los hechos y del contenido de dichos documentos, y convierten las *ut supra* sentencias en infundadas y carentes de base legal, al violar en las mismas dichas Cortes el debido proceso de Ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando y conculcando derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional, Tratados y Convenios Internacionales, en perjuicio del ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO. (sic)

TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVO.” (sic)

*h. En el caso que nos ocupa se comprueba a grandes rasgos que la Corte de Casación, al emitir la presente sentencia impugnada en revisión, actuó de forma graciosa y complaciente y, de espaldas a la ley y al Derecho, al violar de manera inmisericorde del debido proceso de ley y la tutela efectiva, como garante de derechos fundamentales, en su condición de Tribunal de derechos fundamentales, en su condición de Tribunal de Alzada en el rol de la administración de justicia y correcta aplicación de la ley; lo que queda confirmado en el contenido, alcance y valoración de la documentación probatoria aportada por el **RECORRENTE EN REVISIÓN** y no valorada tanto por la Corte de Apelación del Distrito Nacional como por la Corte de Casación, lo que impone a ese honorable Tribunal Constitucional en materia de revisión, al estudio, análisis y ponderación de los hechos y documentación aportados a la causa y que requieren la **REVOCACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA**, por actuar contrario dicha Corte de Casación a la Ley, al Derecho, contenido y alcance de nuestra Constitución, en la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando están afectadas. (sic)*

*i. (...) que las Cortes de Apelación y Casación a-quas han actuado de espaldas a la ley y al derecho, al emitir la referida **SENTENCIA**, en las cuales se violan y se conculcan derechos fundamentales en perjuicio del ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE REVISIÓN CIVIL CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, interpuesto por el ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 0390/2021, DE FECHA 24 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la SENTENCIA CIVIL No. 0390/2021, DE FECHA 24 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, y notificada mediante ACTO No. 613/ 2021, de fecha 26 del mes de Mayo del año 2021, por ser contraria a la ley y al derecho;

TERCERO: QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, ACTUANDO CONTRARIO IMPERIO DE LA LEY, DICTAR SENTENCIA conforme al Derecho Constitucional, ORDENANDO EL ENVÍO DEL ASUNTO POR ANTE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE, a los fines de la celebración de un nuevo juicio con respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, mediante el ACTO No. 911/2015, de fecha 30 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diciembre del año 2015, en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 805, DE FECHA 05 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, debido a la flagrante violación de la ley, del debido proceso y de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión, cometidas dichas violaciones por la Corte de Apelación y de Casación, en sus SENTENCIAS Nos. 026-02-2017-SCIV-00544, de fecha 8 del mes de Agosto del año 2017 y 0390/2021, de fecha 24 del mes de Febrero del año 2021; en perjuicio del ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, sustentadas dichas violaciones en pruebas documentales legales, en atención a los hechos y motivos precedentemente expuestos en el presente Recurso de Revisión Civil Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Escrito de defensa de Juan Francisco Germosén Tejada

El recurrido, Juan Francisco Germosén Tejada, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); allí solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

a. El recurrente alega una violación a derechos fundamentales que a todas luces es una imprudencia y una falta de aceptación de la realidad de los hechos, toda vez que el tribunal de primer grado emitió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fundamentada en derecho y pruebas esenciales, dando como consecuencia la Sentencia Civil número 805, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, en la cual decretó la resolución del contrato de compra-venta, suscrito entre los señores JUAN FRANCISCO GERMOSÉN TEJADA y RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, por el incumplimiento del comprador del inmueble citado; INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DR. FERNANDO ALBERTO DEFILLÓ, NÚMERO 24, SECTOR BELLA VISTA, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, por tanto expresar violaciones de derechos fundamentales solo por el hecho de no obtener ganancia de causa en proceso es una necedad y una falta de reconocimiento, todo para entorpecer y dañar los derechos legalmente reconocidos por el tribunal de primer grado, y posteriormente por la Corte de Apelación, y finalmente ratificada por la Suprema Corte de Justicia. (sic)

b. Ciertamente el señor RAFAEL ARIAS SORIANO nunca pagó la totalidad de la venta por lo que no se configuró la misma, en ese sentido el señor JUAN FRANCISCO GERMOSÉN TEJADA, inició un proceso de inscripción en falsedad de los CHEQUES NÚMEROS 000132 y 001542, y dando como resultado la resolución del contrato. (sic)

c. En su recurso el recurrente afirma que el vendedor recibió la suma ascendente a nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00), por lo que le faltan a la verdad al decir eso, sabiendo que por la falta del pago total nunca han tenido ganancia de causa en todos los grados jurisdiccionales del sistema dominicano de justicia, sin embargo aún en este recurso de revisión civil constitucional sostienen su desfachatez y su interés de que no llegue a reconocerse nunca la verdad, pero la justicia es la garantía frente a personas como estas y en este aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre la justicia le ha dado ganancia de causa al señor JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA. (sic)

d. El recurrente en su segundo medio de revisión hace una afirmación aviesa y descabellada, toda vez que expresa que de manera intencional en las sentencias números 026-02-2017-SCIV-00554 y 0390/2021, tanto el tribunal de primer grado como la corte, excluyeron todas las documentaciones legales probatorias en cuanto a las pretensiones del recurrente, así como las violaciones a la ley contenidas en las mismas, lo que constituye un irrespeto y una desconsideración a los jueces por una justa y correcta aplicación del derecho. (sic)

En cuanto al tercer medio:

e. (...) [las] sentencias emitidas por la Corte de Apelación y Casación (...), lo hicieron con un correcto análisis de la norma y tomando en cuenta los medios probatorios aportados por las partes, por lo que se emplearon y ponderaron en buen derecho dando como consecuencia una justa y bien motivada sentencia, conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como se colige de la sentencia número 0390/2021 (...), en la cual se hizo una justa y observada motivación de las referidas sentencias, cumpliendo con el mando legal que la ley impone a los jueces la obligatoriedad de motivar sus decisiones.” (sic)

f. El recurrente insiste en este medio en que la corte no observó, excluyó y no valoró ninguno de los documentos esenciales depositados y sometidos a los debates, todo para desmeritar las decisiones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confundir a este honorable tribunal, que oportunamente valorará con un razonamiento lógico la realidad de los hechos (...). (sic)

En virtud de lo antedicho, Juan Francisco Germosén Tejada concluye formalmente en su escrito de defensa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto y depositado conforme al derecho.

SEGUNDO: Declarando con lugar el presente escrito de defensa y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL NÚMERO 0390/2021, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 001-011-2017-RECA-00379, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente escrito de defensa.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CIVIL CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, y en consecuencia CONFIRMAR la SENTENCIA CIVIL NO. 0390/2021, contenida en el expediente número 001-011-2017-RECA-00379, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENAR al señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio del abogado actuante.

5.2. Escrito de defensa de Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención

La parte co-recurrida, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021); allí solicita los mismo la inadmisibilidad que el rechazo del recurso que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

a. Los señores DIMITRIS LEONARDO CHARALAMBOUS FABER, FRANCES FABER LAVANDIER DE BORDAS Y CAROLINA ACOSTA SENCIÓN, fueron llamados en intervención forzosa, siendo terceros ajenos a la negociación de compraventa suscitada entre el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO y el señor JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA. Cabe resaltar que los señores DIMITRIS LEONARDO CHARALAMBOUS FABER y CAROLINA ACOSTA SENCIÓN son inquilinos del referido inmueble ubicado en la Avenida Defilló No. 24, y HELEN FRANCES FABER LAVANDIER DE BORDAS es la fiadora solidaria de los términos económicos del contrato de alquiler, no teniendo los exponentes ningún tipo de relación o vínculo que puedan tener en el proceso iniciado por JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA y el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es importante destacar, que el recurrente como parte de los requisitos de admisibilidad de la revisión constitucional, establece que se le ha vulnerado un derecho fundamental, sin embargo, tal y como establece el literal a) del numeral 3) del artículo 53, el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado formalmente en el proceso, lo cual no ha ocurrido en la especie. El recurrente alude que la violación de sus derechos fundamentales se encuentran contenidos en la sentencia de la Corte de Apelación y la emanada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no es sino hasta este momento que alega la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, el literal b) del numeral 3 del referido artículo 53, tampoco se cumple, en razón de que la supuesta violación nunca fue propuesta ni conocida en la vía jurisdiccional. (sic)

c. Aplicando estos supuestos podemos concluir que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile para ser conocido por este Tribunal Constitucional, en razón de que: 1) el recurrente no estableció en su recurso bajo cuál de los casos establecidos en el artículo 53 de la Ley número 137-11 es admisible su revisión constitucional, elemento sin el cual el Tribunal Constitucional no puede si quiera admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional; 2) esta alta corte ha emitido en diversas ocasiones, sentencias conteniendo su posición frente a la cuestión hoy planteada (TC/0064/12, 0121/13, 0130/13), 3) no ha ocurrido ningún cambio social o normativo que dé lugar a la modificación del criterio previamente establecido por el Tribunal Constitucional; 4) la parte recurrente no arguye la violación de su derecho fundamental como consecuencia de una errónea o desatendida interpretación de una norma o disposición legal por parte de los jueces del Poder Judicial; 5) los supuestos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vulnerados no fueron invocados en la vía jurisdiccional; y 6) no representa un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. (sic)

d. Sobre los argumentos esbozados por el recurrente, es importante resaltar que el incumplimiento de la obligación de pago del recurrente RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO en contra del co recurrido JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA pudo constatarse en virtud de la certificación número 1429 de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos mediante la cual certificó que los únicos cheques que fueron emitidos por el recurrente y cambiados fueron los siguientes: Cheque No. 5448 y Cheque No. 00732. (sic)

e. En este sentido, el co recurrido JUAN FRANCISCO GERMOSEN TEJADA, solo recibió una parte incompleta del precio de venta acordado con el hoy recurrente; razón por la cual tanto el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación declararon la resolución del contrato por incumplimiento por parte del recurrente, no incurriendo el señor Juan Francisco Germosén Tejada en ningún tipo de falta frente a las obligaciones contraídas en el contrato. (sic)

f. Por este motivo la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia número 0390/2021 hoy atacada en revisión constitucional, emitió una decisión correcta y apegada al procedimiento y la norma legal aplicable. (sic)

g. (...), no existe desnaturalización de los hechos y de documentos, el recurrente no puede pretender prevalecerse de su propia falta para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegar que no fueron ponderados documentos que no sometió a los debates. Por lo que este Tribunal podrá comprobar que no existe violación al debido proceso ni ninguna otra vulneración de derechos fundamentales del recurrente RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO. (sic)

h. (...), conforme podrá comprobar ese honorable Tribunal Constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos 16), 17) y 18), continúa motivando su decisión, por lo que no existe falta de motivos. (sic)

i. Además, es importante recordar, que conforme estableció la indicada alta Corte, el recurrente no aportó la prueba de que los documentos sobre los cuales fundamentó su casación hayan sido depositados en segundo grado, coartando que dicha Corte pudiera referirse a los mismos por ser elementos nuevos que no son admitidos en casación. (sic)

j. En consecuencia, la sentencia hoy atacada en revisión constitucional fue debidamente motivada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, velando el cumplimiento del debido proceso y tutela judicial efectiva, comprobándose que no existe la vulneración de ningún derecho fundamental del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo antedicho, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención concluyen formalmente en su escrito de defensa de la manera siguiente:

PRIMERO: INADMITIR por mal fundado, carente de base legal e improcedente el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, en contra de la sentencia número 0390/2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente por las motivaciones y razones expuestas en este Escrito de Defensa;

SEGUNDO: En caso hipotético y poco probable de ser admitido, en cuanto al fondo, RECHAZAR por mal fundado, carente de base legal e improcedente el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, en contra de la sentencia número 0390/2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las motivaciones y razones expuestas en este Escrito de Defensa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para este tribunal que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 0390/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Memorial de casación depositado por Rafael Leónidas Arias Soriano, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 805, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Inventario de documentos depositado por Rafael Leónidas Arias Soriano ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes inferimos que el conflicto data del supuesto incumplimiento del contrato de compraventa suscrito, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), entre el señor Juan Francisco Germosén Tejada —vendedor— y el señor Rafael Leónidas Arias Soriano —comprador— con relación al inmueble descrito como: *una porción de terreno propiedad del Estado dominicano, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 122, del Distrito Catastral número 2, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fernando Alberto Defilló, número 24, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional.*

El punto conflictivo entre las partes concierne al pago del precio de la cosa objeto de venta; éste, según el aludido contrato, fue pactado en el monto de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$9,000,000.00), pagaderos de la siguiente manera: *a) la suma de RD\$500,000.00 a la firma del acto; b) la suma de RD\$4,000,000.00, en un plazo de 20 días a partir de la firma del contrato; y c) el resto, o sea, la suma de RD\$4,500,000.00, inmediatamente el Registrador de Títulos emitiera el certificado de título correspondiente a dicho inmueble.*

Ahora bien, ante el alegado incumplimiento del comprador en su obligación de pago, el señor Juan Francisco Germosén Tejada demandó la resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios experimentados. La demanda de referencia fue conocida y fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tribunal que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 805, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), acogió las pretensiones del demandante, ordenó la resolución del contrato y autorizó que al comprador, Rafael Leónidas Arias Soriano, le sea devuelta —por el vendedor— la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500,000.00); valores que pagó en ocasión del contrato judicialmente resuelto.

No conforme con el fallo anterior, el señor Rafael Leónidas Arias Soriano interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; dicha acción recursiva fue conocida, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fallada mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00544, del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado.

Menos aún conforme con lo resuelto por el tribunal de alzada, el señor Rafael Leónidas Arias Soriano depositó un memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación fue conocido, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y rechazado mediante la Sentencia núm. 0390/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa: recalificación del recurso

El Tribunal Constitucional estima pertinente realizar las siguientes precisiones sobre la calificación que el recurrente en revisión ha concedido al presente recurso:

a. A partir de la denominación provista por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano a su acción recursiva, esto es: *recurso de revisión civil constitucional*, verificamos que los vocablos empleados para referirse al mismo a lo largo de su argumentación y en sus conclusiones formales generan una situación donde el título del recurso podría prestarse a confusión respecto a la especie de la que se encuentra apoderado este tribunal constitucional, máxime cuando la disputa dimana de un proceso civil.

b. En ese contexto, la normativa legal vigente contempla la posibilidad de ejercer, conforme a los tasados escenarios del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, el extraordinario recurso de retractación denominado *revisión civil*; sin embargo, vale aclarar que este último es un recurso totalmente distinto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que ocupa nuestra atención y se encuentra fundamentado lo mismo en el artículo 277 constitucional que en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

c. En efecto, conforme a los trámites procesales agotados, la naturaleza de la decisión impugnada y los argumentos presentados por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano en el escrito introductorio del recurso que hace llamar *recurso de revisión civil constitucional*, constatamos que de lo que realmente se trata es de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional calificado —por un error involuntario del recurrente— con una terminología procesal o *nomen iuris* que no le corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, conviene recordar que este tribunal constitucional en un caso análogo —resuelto mediante la Sentencia TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)— señaló lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley Núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

e. Entonces, reiterando los términos del precedente constitucional anterior es que este colegiado considera pertinente recalificar el recurso que nos ocupa considerando a su verdadera configuración y naturaleza jurídica para, en efecto, darle el tratamiento que le corresponde; a saber, el de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho esto, lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0390/2021—decisión jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

c. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado; al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*; plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

d. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 0390/2021— fue notificada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al recurrente, señor Rafael Leónidas Arias Soriano, mediante el Acto núm. 613/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; asimismo, constatamos que el recurso se interpuso transcurridos veintinueve (29) días de la notificación al recurrente de la decisión jurisdiccional recurrida, por lo que es posible inferir que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión se precisa responder los medios de inadmisión planteados por los recurridos en su escrito de defensa.

f. Los recurridos, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención, sostienen que el recurso de revisión de que se trata deviene inadmisibile por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; en apoyo de esta pretensión argumentan, en resumen, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]l recurrente no estableció en su recurso bajo cuál de los casos establecidos en el artículo 53 de la Ley número 137-11 es admisible su revisión constitucional, elemento sin el cual el Tribunal Constitucional no puede si quiera admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional; (...); la parte recurrente no arguye la violación de su derecho fundamental como consecuencia de una errónea o desatendida interpretación de una norma o disposición legal por parte de los jueces del Poder Judicial; los supuestos derechos fundamentales vulnerados no fueron invocados en la vía jurisdiccional; y no representa un problema jurídico de trascendencia social, política o económica.

g. En efecto, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y al derecho a la prueba; asimismo, por aplicar de forma incorrecta la ley y desnaturalizar los hechos, documentos aportados y su contenido.

i. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causa de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, transcrita *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

j. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales que se le atribuye tanto a la decisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Corte de Apelación fueron invocados lo mismo en el memorial de casación que en el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

m. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por Rafael Leónidas Arias Soriano, podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales enunciados previamente atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de resolver tal acción recursiva.

n. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.¹

o. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por el recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

p. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

¹Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.²

r. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

s. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una

²Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), §9.a), pp. 8-9.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

t. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las exigencias para garantizar la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así como la imposibilidad de estatuir sobre los hechos en el escenario de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

u. De ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida: Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y, en efecto, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente, Rafael Leónidas Arias Soriano, plantea en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación, incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: (i) violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en tanto que la decisión recurrida contiene un déficit de motivación porque la Corte de Casación se limitó a dar como hechos ciertos y válidos los plasmados en la sentencia dictada por el tribunal de alzada que, a su vez, no valoró los elementos de prueba aportados por el recurrente en revisión; e (ii) incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, documentos y su contenido afectándose el derecho a la prueba, elemento sustancial del debido proceso.

b. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. 0390/2021 —decisión jurisdiccional recurrida— y que se ordene el envío del expediente ante la jurisdicción correspondiente para que se formule un nuevo juicio sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la sentencia de primer grado que resolvió el contrato de compraventa.

c. Los recurridos, Juan Francisco Germosén Tejada, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención, solicitan el rechazo del recurso de que se trata por considerar que la decisión jurisdiccional fue correctamente motivada y no se viola con ella derecho fundamental alguno a la parte recurrente.

d. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios que ameritan ser examinados y contestados por separado siguiendo un orden procesal lógico; cuestión que abordamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Primer medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta de motivación

e. El recurrente, Rafael Leónidas Arias Soriano, arguye que la Sentencia núm. 0390/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lesiona sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por precariedades en su motivación, toda vez que:

(...) la Corte de Casación, al emitir la presente sentencia impugnada en revisión, actuó de forma graciosa y complaciente y, de espaldas a la ley y al Derecho, al violar de manera inmisericorde del debido proceso de ley y la tutela efectiva, como garante de derechos fundamentales, en su condición de Tribunal de derechos fundamentales, en su condición de Tribunal de Alzada en el rol de la administración de justicia y correcta aplicación de la ley; lo que queda confirmado en el contenido, alcance y valoración de la documentación probatoria aportada por el RECURRENTE EN REVISIÓN y no valorada tanto por la Corte de Apelación del Distrito Nacional como por la Corte de Casación, lo que impone a ese honorable Tribunal Constitucional en materia de revisión, al estudio, análisis y ponderación de los hechos y documentación aportados a la causa y que requieren la REVOCACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA, por actuar contrario dicha Corte de Casación a la Ley, al Derecho, contenido y alcance de nuestra Constitución, en la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando están afectadas.

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

El examen del fallo censurado pone de manifiesto que la alzada estableció que la parte apelante, ahora recurrente, depositó ante dicha jurisdicción los siguientes documentos: a) certificación de fecha 18 de agosto del 2016, expedida por el Banco Popular Dominicano; b) copia del informe núm. 1429 de fecha 30 del mes de septiembre del 2014, enviado por la Superintendencia de Bancos; y c) dos originales de las certificaciones de fecha 13 de diciembre del 2016; entre otros; procediendo a confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia, indicando que el señor Rafael Leónidas Arias Soriano solo demostró haber pagado las sumas de RD\$500,000.00 y RD\$3,500,000.00 mediante los cheques núms. 5448 y 00732, según determinó de una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no así la totalidad de la suma adeudada por concepto de compra del inmueble envuelto en la litis; sin embargo, ante este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente ha aducido que la corte a qua no ha ponderado y analizado todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de prueba depositados a fin de demostrar sus alegatos, limitándose a tomar en cuenta los referidos anteriormente.

En ese sentido, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el inventario recibido por la secretaría de la corte a qua, en la que se hace constar que no figuran como piezas depositadas ante el tribunal de segundo grado las certificaciones de fechas 6 de octubre del año 2014, 7 de octubre del año 2015, 10 de septiembre del año 2015, 15 de septiembre del año 2015, 6 de octubre del año 2015, 15 de octubre del año 2015 y 18 de agosto del año 2016, expedidas por los Bancos Popular Dominicano, BHD-LEÓN y la Superintendencia de Bancos, las cartas certificadas núms. 1392, 3182 y 3219 de fechas 6, 7 y 15 del mes de octubre del año 2015, la copia certificada del cheque núm. 1369, ni la copia del cheque 5447, de los que ha hecho referencia el señor Rafael Leónidas Arias Soriano en su recurso de casación; por tanto, al no haberse puesto a la alzada en condiciones de examinarlos para adoptar su fallo, no pueden ser insertados al proceso por primera vez en casación, puesto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada.

g. El tribunal *a quo* continuó considerando, en respuesta a los medios que le fueron planteados, que:

Según las disposiciones contenidas en la cláusula segunda del contrato de venta de que se trata, el precio convenido entre las partes para dicho negocio, sección y transferencia, ha sido convenido en la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$9,000,000.00, la cual sería pagada de la siguiente manera: RD\$500,000.00 mediante dicho documento: RD\$4,000,000.00 en un plazo no mayor de 20 días a partir de la firma del contrato y el resto o sea RD\$4,500,000.00 inmediatamente el Registrador de Títulos emita el certificado de título correspondiente a dicho inmueble; convenio que de acuerdo a lo analizado por la alzada, no fue respetado por el comprador en cuanto a su obligación de pago.

Que según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, verificándose de la lectura de la sentencia impugnada, como ha sido indicado, que la parte apelante no demostró haber pagado la totalidad del precio pactado para la compraventa del inmueble en cuestión; en ese sentido, no se evidencia que al confirmar la resolución del contrato suscrito entre las partes, ha actuado dentro del ámbito de la legalidad; por tanto, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamento.

(...) es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional (...).

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el [tercer] medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

h. Para el Tribunal verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del proceso civil agotado por las partes debe someterla al *test de la debida motivación*; este implica analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- i. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.³

- j. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

³Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Esto en virtud de que la motivación de las decisiones, conforme señalamos en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

[C]onciérne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.⁴

l. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial.

⁴Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0384/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §11.12, p. 19.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.⁵

m. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 0390/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por el recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

- En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde los medios de casación presentados por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano, a saber: violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de motivos; y, al mismo tiempo, resalta las bondades del fallo de la Corte de Apelación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios a fin de ratificar la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento en la obligación de pago del precio pactado por los suscribientes que, en su momento, declaró el tribunal de primera instancia.

Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de la corte de apelación puesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, dichos juzgadores para retener la verdad jurídica controvertida no podían hacer valer

⁵Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), §10.b) y e), p. 16 y p. 18.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios que fueron insertados al proceso mediante el recurso de casación en vez de tramitarse ante el tribunal de alzada que cuenta con el poder de apreciación de las pruebas para determinar a partir de ellas la verdad fáctica controvertida sobre la disputa en cuestión.

En correlación a lo anterior, también constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Carta Política, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ambos litigantes.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia los silogismos y valoraciones lo mismo del tribunal de primera instancia que de la corte de apelación, para así concluir que el actual recurrente —comprador— incumplió con su obligación de pago y, por ende, procedía la resolución judicial del contrato de compraventa; razones por las que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la ley fue correctamente aplicada y, por tanto, procedía rechazar el recurso de casación.

- En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

- En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0390/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizó un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas —a partir de la verificación de la conformidad con la ley en la administración de justicia impartida por la corte de apelación— con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación.

- Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia en materia de desnaturalización de los hechos, valoración e incorporación de pruebas y motivación de las decisiones judiciales, específicamente en el ramo de controversias civiles de orden contractual; y las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

n. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0390/2021, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la debida motivación; pues, de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a qua* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

o. Es por tales motivos que se impone desestimar el primer medio de revisión constitucional como un móvil para anular la decisión jurisdiccional recurrida.

11.2. Segundo medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente sobre el derecho a la prueba por incorrecta aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, documentos y su contenido.

p. El recurrente, en su segundo medio de revisión, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó la violación a derechos fundamentales en que incurrió la corte de apelación, al dejar de valorar o excluir toda la documentación que aportó en apoyo de sus pretensiones y, por tanto, afectó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo atinente al derecho a la prueba. Al respecto afirma que:

[D]icha Corte de Apelación [procedió] a rechazar el referido recurso y a confirmar en todas sus partes la SENTENCIA de marras de primer grado; afirmando la CORTE DE CASACIÓN y dando como un hecho cierto y verídico en su SENTENCIA No. 0390/2021, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, que los documentos establecidos por la Corte de Apelación, a los que hace referencia la parte recurrente, no fueron depositados por ante dicha Corte de Apelación del Distrito Nacional, los mismos no podrán ser incorporados ni hacerlos valer en GRADO DE CASACIÓN, excluyendo ambas cortes, de forma subrepticia, toda la documentación que fue aportada por ante dichas CORTES DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APELACIÓN Y DE CASACIÓN, por el ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO, a través de sus abogados apoderados y procediendo dichas Cortes, de forma mancomunada y con propósitos dirigidos a rechazar los recursos en referencia, deviniendo las referidas sentencias (...) en INFUNDADAS, CARENTES DE BASE LEGAL y violatorias a los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional; los tratados y convenios internacionales, al EXCLUIR de manera intencional todas las documentaciones legales probatorias en cuanto a las pretensiones del recurrente, así como las violaciones a la ley contenida en las mismas. En ese sentido, dichas pruebas documentales fueron aportadas a los expedientes en procesos aperturados en dichas Cortes, los cuales no fueron ponderados ni valorados durante la instrucción del proceso, al punto de que en la motivación de dichas sentencias no hacen referencia de haber sido depositadas y consignadas en las jurisdicciones de alzas mediante los inventarios antes citados, lo que evidencia una completa desnaturalización de los hechos y del contenido de dichos documentos, y convierten las ut supra sentencias en infundadas y carentes de base legal, al violar en las mismas dichas Cortes el debido proceso de Ley, vulnerando y conculcando derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional, Tratados y Convenios Internacionales, en perjuicio del ING. RAFAEL LEONIDAS ARIAS SORIANO.

q. En ocasión anterior hemos referido, en Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.⁶

r. Lo anterior teniendo en cuenta que si las pruebas no son aportadas o incorporadas a los procesos conforme a las reglas procesales específicas del litigio en cuestión no serán acreditadas por el órgano jurisdiccional; más en el escenario del procedimiento civil, donde opera el principio de preclusión ante el retardo en las actuaciones o diligencias procesales.

s. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne

⁶Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0588/19, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), §10.c) y 10.d), pp. 16-17.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

t. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

u. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)*⁷.

v. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos que:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.*⁸

⁷Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

⁸Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que:

parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.⁹

x. En el presente caso no se advierte que con la decisión jurisdiccional recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara el derecho a la prueba del señor Rafael Leónidas Arias Soriano, pues contrario a sus argumentos y documentos que pretende hacer valer ante este tribunal constitucional, no ha podido revelar que obró mal la corte de casación cuando decidió reiterar su dilatado criterio de que en dicha materia no procede hacer valer medios ni documentos nuevos.

y. Por otro lado, debemos tener presente que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a

⁹Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34.

Expediente núm. TC-04-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano contra la Sentencia núm. 0390/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹⁰

z. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.¹¹

¹⁰Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.

¹¹Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0070/16, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), §9. j), p. 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una mala interpretación de la ley este tribunal constitucional precisa que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no comporta una cuarta instancia, ni tampoco un escenario ante el cual este colegiado pueda —o deba— revisar cuestiones ligadas a los hechos o a la dimensión otorgada por los jueces del fondo a las pruebas para determinar la procedencia o no de la acción en justicia de que se trata; además, con tal pretensión el recurrente lo que procura es que este colectivo constitucional se apreste a decidir sobre asuntos que escapan a su atribución y corresponden, más allá que una eventual violación a derechos fundamentales, a su particular desacuerdo con el fallo atacado.

bb. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

cc. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre el señor Rafael Leónidas Arias Soriano y Juan Francisco Germosén Tejada, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizó ni desnaturalizó los hechos, ni los documentos o su alcance probatorio, toda vez que la Sentencia núm. 0390/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión; por tanto, ha lugar a desestimar este medio de revisión.

dd. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por el señor Rafael Leónidas Arias Soriano, carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno del recurrente con el dictado de la Sentencia núm. 0390/21, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Arias Soriano, contra la Sentencia núm. 0390/2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0390/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Rafael Leónidas Arias Soriano; así como a la parte recurrida: Juan Francisco Germosén Tejada, Dimitris Leonardo Charalambous Faber, Helen Frances Faber Lavandier de Bordas y Carolina Acosta Sención.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra

¹²Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del

¹³Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁴Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Rafael Leónidas Arias Soriano interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0390/2021 dictada, el 24 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹⁵De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹⁷.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

¹⁶Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁸

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ¹⁹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

¹⁸Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁰Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en la ley número 137-11, para su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²¹En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.